

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GERARDO CADENA SILVA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería el caso efectuar el estudio de admisión de la demanda. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, como lo declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante, invocando la pretensión de nulidad por la vía consagrada en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare que:

Es nulo el fallo fiscal N° 009 de fecha 08 de mayo 2019 dictado por la Contraloría Departamental del Caquetá, que en su parte resolutive falló con responsabilidad fiscal en contra de GERARDO CADENA SILVA y de la Resolución N° 0160 del 17 de junio de 2019, por la cual que confirmó el fallo fiscal 009 del 08-05-2019, dictados dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 953

2. Respecto de los efectos jurídicos de la declaratoria de responsabilidad fiscal, y del medio procesal idóneo para su control jurisdiccional, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho auto.

3. Tal puntualización concuerda con la regulación del artículo 137 del CPACA, que admite excepcionalmente que los actos administrativos de contenido

particular y concreto puedan ser controlados judicialmente en vía de simple nulidad en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
 - 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
 - 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
 - 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*
4. Pues bien: en el presente asunto no se configura ninguna de estas excepciones, pues no hay disposición especial que habilite esta vía procesal para actos declaratorios de responsabilidad fiscal, ni se trata de recuperación de bienes públicos, ni tiene el acto demandado vocación de menoscabar gravemente el orden público. Y, en contravía de lo contemplado en el numeral uno precedente, si en este proceso se declarara la nulidad del fallo demandado se generaría una exoneración de la sanción pecuniaria que impuso la Contraloría Departamental del Caquetá, esto es: se produciría un restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante.
5. Siendo ello así, resulta claro que el proceso debe tramitarse conforme a las reglas del artículo 138 del CPACA, como lo indica el párrafo del 137:

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

6. El cabal ejercicio de las facultades de control temprano del proceso implica, por otra parte, que –como lo establece el art. 171 ibidem- el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

Así lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada².

² Consejo de Estado- Sección Primera- C.P: María Claudia Rojas Lasso- 28 de febrero de 2013- radicado 11001-03-15-000-2012-01642-00

7. Así, pues, se impone tramitar el asunto como uno de nulidad y restablecimiento del derecho.
8. Ahora bien: determinado el objeto del proceso y el cauce adecuado para su trámite, resulta que, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 157 del CPACA, la cuantía del proceso (que corresponde al monto por el que se dedujo la responsabilidad fiscal en los actos demandados). Esa suma: noventa y nueve millones ochocientos noventa y un mil setecientos veinte pesos (\$99.891.720), es inferior a 300 salarios mínimos mensuales a partir de los cuales el Código (152-3) asigna la competencia a los Tribunales Administrativos.
9. En ese orden de ideas, el Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Florencia (Reparto), para que asuman el conocimiento de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero Administrativo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE.

PRIMERO: ADECÚASE la presente demanda de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto.

TERCERO: Por la secretaría **REMÍTASE** el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MARÍN QUITIAN Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00881-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 352 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL
CHAIRÁ
DEMANDADO: RUTH ESPAÑA RIOS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00951-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 140 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS ANTONIO PÉREZ
SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00604-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 101 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS TRIANA
SALAMANCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00100-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 217 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA PRIETO CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00199-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 76 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA YOJAR MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00230-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE: Consejo Superior de la Judicatura

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 74 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FRANCISCO SALDAÑA
JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00239-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 59 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA DIAZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00282-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 61 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 OCT 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA INÉS ALZATE ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00494-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 126 C.P. 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

25 OCT 2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2018-00377-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCRECIA DIAZ DE SILVA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DUCACION NACIONAL - FOMAG
AUTO No.	A.S. <u>458</u> / <u>00</u> - <u>10</u> -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 25 OCT 2019

Radicación:	18-001-33-33-002-2013-00993-01
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA ESPERANZA RINCON BENJUMEA
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Auto No.	A. S. 454 / 066 - 10 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)".

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 25 OCT 2019

Radicación: **18-001-33-33-002-2016-00267-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO HERNÁN DUARTE MENDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Auto: **A.S. 461 / 073 - 10 -2019/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 31 de julio 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **25 OCT 2019**

Radicación:	18-001-33-33-002-2016-00842-01
Régimen:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	YINA MARCELA LLANOS CHAVARRO Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Auto:	<u>A.S. 462 / 074 - 10 -2019/P.O</u>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA contra la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA contra la Sentencia del 31 de julio 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)".

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2018-00221-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL BUCURU DUCUARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.	A.S. 460 /072 -10 -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2018-00337-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
AUTO No.	A.S. 139/041-10-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

25 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00501-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUBESNEY ROJAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S. ~~456~~ ~~068~~ - ~~10~~ -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas – NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN:	18001-33-40-003-2016-00886-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN REINOSO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
AUTO No.	A.S. <u>455 /CGA - 10</u> -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 25 OCT 2019

RADICACIÓN:	18001-33-40-003-2016-00907-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ENRIQUE CEBALLOS BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
AUTO No.	A.S. 457 / 069 - 10 - 2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Sala Cuarta de Decisión-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.

Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO:	18001-23-40-000-2017-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
EJECUTANTE:	Eduardo Arturo Matson Ospino
EJECUTADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Resolución de impedimento
AUTO SUSTANCIACIÓN:	No. 453/065-10-2.019/ P.O.

Con nota secretarial del 15 de octubre de 2.019, ingresa al despacho del magistrado sustanciador el proceso de la referencia para resolver el impedimento formulado por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR mediante auto del 7 de octubre de los corrientes, para seguir conociendo del mismo.

En consecuencia, a ello se procede

I. ANTECEDENTES.

Estando el proceso ejecutivo al conocimiento del Despacho Cuarto de esta Corporación para resolver lo correspondiente a la entrega del título judicial N° 475030000361737 constituido en la cuenta de depósitos judiciales N° 180011001104 del Banco Agrario, por la suma de tres mil cuatrocientos noventa y seis millones quinientos dieciocho mil ochocientos trece pesos (\$3.496'518.813,00), la titular del mismo, mediante auto de fecha 7 de octubre de la presente anualidad (fs. 574 a 577 y vto.) manifestó estar impedida, en atención a lo señalado en el artículo 130 del CPACA, para seguir conociendo del asunto a la luz de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. Por lo que, en consecuencia, ordenó su remisión al Despacho Segundo, por ser el que le sigue en turno, para su respectivo trámite, en los términos del artículo 131 del CPACA. Sin embargo, el mismo 7 de octubre de 2.019 se incorporó al expediente copia de la denuncia penal formulada por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR contra el señor Eduardo Arturo Matson Ospino -parte ejecutante en el proceso y quien actúa en causa propia- (fs. 580 a 584, c. 1), a fin de que sea considerada la nueva causal de impedimento establecida en el numeral 8 del artículo 141 del CGP junto con la causal 9 antes referida.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO.

El impedimento lo hace consistir en las siguientes casuales:

1. Enemistad grave.

Contemplada en la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P. que reza:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Fundamentando al respecto que:

"1. En un video etiquetado en el CD como "Abogado protesta por fallas en Tribunal Administrativo de Caquetá -HD" el demandante dentro del presente proceso hace las siguientes imputaciones no solo en mí contra sino en contra de todo el Tribunal, las cuales se publicaron en varios medios de comunicación y redes sociales, al señalar:

*"Regresé a la fiscalía por un fallo judicial, porque he tenido varios fallos judiciales y resulta que el Tribunal a pesar de existir un dinero a mi nombre no me la ha querido entregar, porque me están castigando el hecho de haber puesto una queja para que la señora Magistrada se pronunciara ahora hay otro caso aquí en el tribunal que el otro magistrado tampoco se Quiere pronunciar sobre el reintegro a la Fiscalía no entiendo la razón, no entiendo, hace dos años el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dijo que debía ser el contencioso de Caquetá a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado lo confirma y **los señores aquí llevan dos años y no se han pronunciado**".*

- 1. Ahora bien, ante el conocimiento de dicho video procedí a verificar si aparecían publicados en redes sociales y encontré no solo que sí está publicado sino que aparece otro video con imputaciones igualmente graves, en una red llamada LENTE REGIONAL:
<https://www.facebook.com/lenteregional/videos/2Q95176770791067/?v=2095176770791067> donde señala que mis decisiones son producto de mi deseo de venganza en su contra por una denuncia que a la fecha desconozco...*

(...)

Estas imputaciones injustas y malintencionadas del denunciante hacen que se generen en mí, como ser humano que soy, sentimientos de enemistad grave y de rechazo contra esta persona que pretende enlodar mi nombre; pues hasta el día de hoy he llevado el presente proceso y todos los que tengo a mi cargo, con absoluta imparcialidad y con el respeto de las normas propias de cada juicio.

Este rechazo a inadversión que solo hasta el día de hoy empiezo a sentir hacia el demandante puede hacer que mis decisiones, que hasta el momento se han tomado de manera imparcial, pudieran verse afectadas, no siendo garantía de imparcialidad en el presente proceso pues las manifestaciones injuriosas y calumniosas realizadas ante la opinión pública generan enemistad grave contra el demandante, quien de manera injusta pone en entredicho mi nombre; y por ello es imperioso separarme del conocimiento de este proceso, ya que no se puede sentir menos que enemistad por quien pone en tela de juicio la legalidad de mis decisiones, y no por los medios procesales legítimos creados por la ley como correspondería sino en medios de comunicación, ya que señala que las mismas no se ajustan a derecho sino que son producto de un deseo retaliatorio en su contra.

Si estas imputaciones fueran vanas o sin relevancia jurídica no me afectarían pero de lo que se me está acusando es de los delitos de prevaricato por acción, ya que según el demandante, mis decisiones en el proceso no son producto de la aplicación de la ley sino de la imposición arbitraria de mi voluntad y mis deseos de venganza en su contra.

(...)"

2. Formulación de denuncia penal.

Contemplada en la causal 8ª del artículo 141 del C.G.P. que reza:

"Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o como víctima en el respectivo proceso penal".

Se allega la denuncia penal (folio 581 al 584) radicada por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR el 7 de octubre de los corrientes ante la Ventanilla Única de Correspondencia de la Fiscalía General de la Nación en Florencia, en contra del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, ejecutante en el proceso de la referencia, por la presunta comisión del punible de injuria y calumnia agravada, originado en los hechos antes referidos.

Por lo tanto, considera que fue precisamente a partir del conocimiento que tuvo sobre las manifestaciones públicas y deshonorosas del referido señor, que se afectó en su imparcialidad para seguir conociendo del asunto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Dispone artículo 131 numeral 3º del CPACA, el cual reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. [...]
2. [...]
3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, Sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

3.2. De la garantía de los impedimentos y/o recusaciones.

La función judicial tiene como propósito consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, a fin de asegurar la convivencia pacífica del hombre en sociedad. Igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Así, a la función jurisdiccional le corresponde, a través de sus jueces y magistrados, resolver los conflictos jurídicos que se presenten, finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado, sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido.

Sobre este aspecto ha indicado la Corte Constitucional¹ que, para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta *"debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"* quienes, por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (Arts. 228 y 230). En consecuencia, la Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos:

*"[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"*².

Dentro de ese contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de **imparcialidad**, una doble dimensión, a saber:

*"(i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculcado que sea éste mismo quien lo juzgue"*³ (Resalta y subraya la Sala).

Teniendo en cuenta, entonces, la naturaleza humana de quienes administran justicia, el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa⁴ ha previsto en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones con las cuales se pretende mantener esa independencia e imparcialidad del funcionario judicial, con el fin de evitar suspicacias en torno a la actuación desarrollada por éstos y garantizar tanto a las partes como a terceros, el adelantamiento de sus procesos con un máximo de equilibrio.

¹ C- 365 de 2.000.

² Ídem.

³ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-496 de 2.016.

⁴ Art. 150-1-2 de la C. Política.

3.3. Análisis del impedimento invocado.

El artículo 130 del CPACA establece que son causales de impedimento y de recusación, además de las que allí señaladas, las previstas en el artículo 150 del C.P.C⁵.

Como se indicó, las causales de impedimento invocadas por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR se encuentran contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 141 del CGP, que rezan:

"Artículo 141.- Son causales de recusación, las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”(Resalta la Sala).

Procede, entonces, la Sala a analizar si dichas causales o alguna de ellas se configura a efectos de declararla fundada y separar a la magistrada del conocimiento del asunto, debiendo pasar -en este caso- al magistrado que le sigue en turno; o si, por el contrario, dicha manifestación de impedimento se halla infundado haciendo procedente la devolución del proceso al despacho inicial para que continúe con el trámite correspondiente.

a). Enemistad grave.

Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes como el de las causales de recusación o impedimento, se encuentra que, a juicio de la Sala, la causal invocada por la Magistrada no tiene vocación de prosperidad, al no encontrarse probada, si se tiene en cuenta que:

Sobre las características de la causal alegada, el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC -la que consagra en similares términos en el mismo numeral, el artículo 141 del Código General del Proceso-, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa al operador judicial, pues no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario puede llegar a sentir por otra persona, lo anterior debido a que tales situaciones se

⁵ Entendiéndose que en razón a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las causales a que se refiere son las contempladas en el artículo 141 de ese ordenamiento jurídico.

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, fechada el 17 de julio de 2.014. Radicado N° 11001032800020140002200.

conocen y trascienden el ámbito subjetivo cuando el juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen sin que sea del caso que su amigo o enemigo lo ratifique".

No obstante, en cuanto a la definición del concepto "enemistad", la Corte Suprema de Justicia⁷ ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que ésta sea tomada como suficiente de una recusación, pues debe ser insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial; a saber:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad" desde el punto de vista semántico, es la aversión u odio entre dos o más personas, según la define el diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir de un solo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores, de las relaciones cotidianas, originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso sin que de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave" lo que significa que debe existir el deseo Incontenible de que el ser odiado sufra daño generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir" (Resalta la Sala).

Así las cosas, se observa que en el *sub examine* no existe esa correspondencia de aversión u odio que se deriva de la concepción misma del término "enemistad", tal y como lo define el diccionario de la Real Academia Española, pues si bien es cierto dicho sentimiento hace parte de la esfera subjetiva de la persona, no lo es menos que para poder predicarla debe existir el mismo sentimiento de parte de quien se manifiesta. Así, es claro que, tal y como lo ha considerado la jurisprudencia, no es posible hablar de enemistad de manera unilateral y, en el presente caso, la presunta enemistad que alega la doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR como fundamento de su impedimento, deviene de su manifestación unilateral, en tanto señala que la misma surgió a partir de las manifestaciones realizadas en vía pública -frente a las instalaciones locativas donde funciona el Tribunal Administrativo del Caquetá- por el usuario de la administración de justicia, señor Eduardo Arturo Matson Ospino, parte ejecutante en el proceso, en relación con la supuesta "mora judicial" para efectuar la entrega del título N° 475030000361737, constituido en la cuenta de depósitos judiciales 180011001104 del Banco Agrario.

Lo anterior, por cuanto revisado el expediente ejecutivo no se observan memoriales irrespetuosos y/o groseros allegados por el mismo actor -quien obra en causa propia- de modo que pueda desprenderse intenciones y/o manifestaciones groseras o

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de mayo 30 de 2006, radicado 25481.

irrespetuosas más allá de la simple solicitud -constante- de impulso procesal; y si bien obran grabaciones en audio y video en los que el señor Matson Ospino hace una serie de manifestaciones acerca del trámite procesal impartido al proceso ejecutivo, las mismas apuntan a la queja que como víctima de la mora judicial y dada su situación de desempleo que -afirma- afronta, lo que le ha causado afectaciones tanto a nivel personal como familiar, sin que de ello pueda colegirse un sentimiento de inadversión y odio que se desprende de la palabra "enemistad", para sostener que sí hay reciprocidad en dicho sentimiento, de modo que haga procedente la aceptación del impedimento manifestado.

En consecuencia, la Sala negará el impedimento de la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR por esta causal.

b). Formular denuncia penal.

Esta causal contenida en el numeral 8º del Art. 141 del C.G.P. tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, comoquiera que, con la misma se permite al servicio público judicial desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual las partes o una de ellas ha sido denunciada penalmente por el juez.

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ en un caso similar al aquí debatido indicó:

"En ese orden, se respetan así las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de injerencia de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial, en el caso concreto, de tal suerte que se garantice la aplicación del derecho en forma pródiga y objetiva.

Entonces, es claro que la causal bajo estudio se deriva de la posición a la que queda sometido el correspondiente juez, cuando previamente ha formulado denuncia contra una de las partes, o la presenta dentro del trámite procesal correspondiente, como consecuencia de una situación que para él, en su criterio, es constitutiva de una conducta de una conducta punible..." (Subraya la Sala).

En el presente asunto, se observa que, en efecto, la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación el pasado 7 de octubre de los corrientes en contra del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO -parte ejecutante-, por la presunta comisión del punible de injuria y calumnia, con fundamento en las manifestaciones públicas por él efectuadas, las cuales fueron grabadas por medios de comunicación regionales, en las que cuestionó y reprochó el trámite impartido por la magistrada respecto de la entrega del título judicial N° 475030000361737 constituido en la cuenta de depósitos judiciales N° 180011001104 del Banco Agrario, proceder que -en consideración de la magistrada- constituye imputaciones injustas, malintencionadas y deshonorosas.

En ese orden, la Sala considera que desde la presentación de la querella por parte de la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR, es que el señor MATSON OSPINO quedó vinculado eventualmente a la existencia de un proceso penal, circunstancia que se

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, decisión del 19 de julio de 2.007, radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B.

enmarca claramente en la causal 8º del artículo 141 del C.G.P.; por lo que la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, así será declarado, dando paso a que este medio de control ejecutivo sea tramitado por el Despacho Segundo el cual le sigue en turno, dado el orden alfabético de su Magistrado titular Pedro Javier Bolaños Andrade.

De otra parte, se ordenará que se realice la respectiva compensación con un proceso de la misma naturaleza y en la misma instancia, de los que se tramitan actualmente en el despacho del magistrado que asumirá el conocimiento del presente asunto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por la Magistrada YANNETH REYES VILLAMIZAR. En consecuencia, el conocimiento del asunto de la referencia estará a cargo del despacho del Magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por Secretaría, realícese lo siguiente:

- **REMÍTASE** el proceso ejecutivo de primera instancia, radicado bajo el número 18001233300220170023600, donde actúa como demandante: el Municipio de San Vicente del Caguán y demandados: La Distribuidora y Comercializadora de Gas – Gasdicom y Otros⁹; al Despacho de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar, para que continúe conociendo del mismo, conforme a la compensación referida en la parte motiva.
- **INFÓRMESE** esta decisión a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para lo de su competencia.
- Por último, **HÁGANSE** los ajustes de rigor en el software de gestión.

TERCERO.- Cumplido todo lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho Segundo de esta Corporación para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

⁹Expediente que fue repartido a este despacho el 14 de septiembre de 2.014 y corresponde a la secuencia N° 13122. Se remite en total dos (2) cuadernos con 214 y 275 folios, respectivamente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18001-33-33-001-2018-00496-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESNEDA BUITRAGO LISCANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por acta individual de reparto de fecha 24 de septiembre de 2019¹, le fue asignado a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Habiéndose admitido el recurso², y corrido traslado para alegar³, por medio de memorial visto a folio 126 del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, con ocasión de la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

En estos casos el artículo 316 del C.G. del P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al *"demandado por tres (3) días"* a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado al apoderado de la entidad enjuiciada del proceso para el efecto antes anotado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de la referencia, presentada por la apoderada del demandante.

¹ Folio 115 C2.

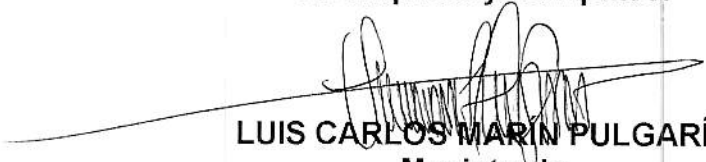
² Fl. 117 C2.

³ Fl. 124 C2.



SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2016-00200-00
DEMANDANTE: ELVIA MARINA SUAREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2019¹, la Corporación condenó en costas a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto, así: **"TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionante y en favor de la parte accionada. Por secretaría liquidense y como agencias en derecho establézcase el 3% de las pretensiones de la demanda."**

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 24 de octubre de 2019, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – agencias en derecho-².

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366³ del Código General del Proceso.

¹ Folio 132 a 136 C. Ppal No. 1

² Folio 152 C. Ppal No. 1

³ **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2016-00120-00
DEMANDANTE: GILDARDO VANEGAS VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 1 de agosto de 2019¹, la Corporación condenó en costas a la parte demandante que resultó vencida en el presente asunto, así: ***“TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en el 1% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho. Por secretaría liquidense, si hay lugar a ello, las costas por concepto de gastos y expensas”***

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 24 de octubre de 2019, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – agencias en derecho-².

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366³ del Código General del Proceso.

¹ Folio 136 a 146 C. Ppal No. 1

² Folio 148 C. Ppal No. 1

³ **“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2014-00159-00
DEMANDANTE: JOSE LUBÍN GARCÍA TELLO
DEMANDADO: UGPP

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 22 de abril de 2019¹, la Corporación condenó en costas a la parte demandada que resultó vencida en el presente asunto, así: **"SÉPTIMO: Costas en la instancia. Por Secretaría liquídense. Agencias en derecho equivalentes al 2% de las pretensiones reconocidas"**

Por providencia de fecha 9 de mayo de 2019², la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, decidió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la anterior decisión, sin condenar en costas en esa instancia.

Por lo anterior y dando cumplimiento a la orden del 22 de abril de 2019, el 24 de octubre del año que avanza, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas – agencias en derecho³.

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366⁴ del Código General del Proceso.

¹ Folio 118 a 122 C. Ppal No. 1

² Folio 171 a 176 C. Ppal No. 1

³ Folio 152 C. Ppal No. 1

⁴ **"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por la secretaría de esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN:	18-001-33-33-753-2014-00087-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER BERMEO BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – contra la sentencia del 5 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – contra la sentencia del 5 de julio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

OSCAR CONDE ORTIZ
Conjuez

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).